

COMENTARIO JURÍDICO

JURISPRUDENCIA SOBRE EL REPARTO COMPETENCIAL EN RELACIÓN CON LAS CONCESIONES DE EXPLOTACIONES MINERAS UBICADAS EN VARIAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

JAIME ZAMORA CARRILLO. ABOGADO. ASOCIADO DE SDP ESTUDIO LEGAL.

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse recientemente sobre el vidrioso reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia minera. Complejidad que proviene no solo de la confluencia con otros títulos competenciales además de la minería, como el medio ambiente o el agua, sino de la propia regulación preconstitucional de la materia, que no contempla la realidad autonómica, pese a las modificaciones puntuales que ha sufrido la Ley 22/1973, de Minas (Ley de Minas). Más concretamente, lo ha hecho al enjuiciar cuál es la Administración competente para conocer sobre la renuncia parcial a parte de una cuadrícula minera por el hecho de estar situada en el territorio de una Comunidad Autónoma distinta de aquella en la que se ubica la parte respecto de la que se pretende mantener la solicitud para el otorgamiento de la concesión minera. Mediante dicha renuncia parcial el solicitante pretendía evitar que fuera la Administración General del Estado la que tuviera que pronunciarse sobre el otorgamiento de la concesión.

Así, la **Sentencia n.º 570/2020, de 27 de mayo**, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) resuelve el Recurso de Casación n.º 7460/2018 interpuesto contra la Sentencia n.º 737/2018, de 20 de junio, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), incidiendo en el conflicto competencial que se suscita en materias como la minería, aguas, energía y medioambiente. En este sentido, a pesar de que la Constitución española (CE) le atribuye a favor de la Administración General del Estado competencia exclusiva sobre las "bases del régimen minero y energético" (ex artículo 149.1 .25ª. CE), dicha atribución no tiene la consideración de competencia plena y excluyente de las competencias autonómicas. De este modo, el Estado ostenta competencia exclusiva para dictar las bases de régimen minero y energético, mientras que las Comunidades Autónomas tienen atribuidas competencias de desarrollo legislativo y ejecución en la materia. Así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en distintos pronunciamientos (SSTC n.º 95/1986, n.º 197/1996, n.º 135/2012 y n.º 106/2014, entre otras).

La Sala de instancia desestimó el recurso y confirmó la resolución impugnada en base a que, a la vista de lo establecido en la Ley de Minas (norma preconstitucional) y su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2857/1978, la competencia para pronunciarse sobre la solicitud de la concesión minera no puede ser resuelta por la Administración Autónoma de Castilla y León, dado que parte de los terrenos a los que afectaba están ubicados fuera de esta Comunidad Autónoma, en concreto, en la provincia de Orense

(Galicia), por lo que dicho pronunciamiento debe ser competencia de la Administración General del Estado.

Pero el razonamiento es más concreto porque, habiendo instado el solicitante de la concesión la renuncia a los terrenos situados en esta última provincia (Orense), se considera por la Sala de instancia que la aceptación de dicha renuncia debía ser decidida también por la Administración General del Estado.

La doctrina jurisprudencial sentada por el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo determina que cuando se solicite un permiso de explotación que incluya cuadrículas mineras ubicadas, total o parcialmente, en el ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma, la competencia para pronunciarse sobre dicha concesión de explotación ha de ser, en todo caso, de la Administración General del Estado; excluyendo que cada Comunidad Autónoma pueda decidir la petición para su ámbito territorial esa única concesión. Y esa regla competencial es admisible para cuando la concesión de explotación que se solicite comprenda una sola cuadrícula, siempre que la misma integre terrenos de una y otra Comunidad Autónoma.

Por lo que se refiere a la segunda cuestión que suscita interés casacional objetivo debe considerarse, en cambio, que cuando se hace una petición a una Administración de una Comunidad Autónoma sobre el otorgamiento de un permiso de explotación de un recurso minero que inicialmente integraba cuadrículas mineras que afectaban a terrenos que exceden de la competencia de dicha Comunidad Autónoma, por pertenecer a otra contigua, pero el interesado presenta una renuncia a que la concesión de explotación afecte a los terrenos que exceden de dicha Comunidad Autónoma, la Administración competente para pronunciarse sobre dicha renuncia es la Comunidad Autónoma ante quien se formuló la petición, con los efectos que procedan ante dicha renuncia.

